

15234 RESOLUCION de 23 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Parke-Davis, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Parke-Davis, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2.3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«PARKE-DAVIS, SOCIEDAD ANÓNIMA»**

Año 1988

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Normas de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a la Empresa «Parke-Davis, Sociedad Anónima», y a cualquier otra que se adhiera a este pacto, en todas sus dependencias o delegaciones radicadas en la provincia de Barcelona o fuera de ella.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal que figure en la plantilla de la Empresa, con excepción del personal de alta Dirección, incluido el grupo «O».

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios globales que se establecen en el presente Convenio, desde el mismo momento de su incorporación, cualquiera que sea el tipo de contrato.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero del presente año, aplicándose a tal fin los efectos retroactivos oportunos, y tendrá una vigencia de un año, o sea, hasta todo el día 31 de diciembre de 1988.

Art. 4.º *Denuncia, prórroga y revisión.*—Este Convenio a su término quedará automáticamente denunciado.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones contenidas en este Convenio, sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo entre la Empresa y sus trabajadores. Ambas partes convienen que las condiciones que resulten de este Convenio, incluso las de orden económico, serán compensables con las situaciones que puedan resultar de cualquier disposición legal, reglamentaria, Convenio Colectivo de cualquier ámbito, pacto o norma de otro rango que se apruebe en lo sucesivo, haciéndose aquella compensación en comparación de ambas situaciones computadas en forma global y anual, compensación que permitirá a la Empresa hacer las necesarias absorciones de las condiciones que resulten de este Convenio.

Art. 6.º *Garantía personal.*—A todo trabajador o grupo de trabajadores que, en el momento de firmarse este Convenio gocen de condiciones que, en cómputo global anual, resulten superiores a las que para ellos se deriven del mismo, se les respetaran tales mejores condiciones a título estrictamente personal, como garantía «ad personam».

CAPITULO II

Art. 7.º *Comisión Paritaria.*—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento colectivo del presente Convenio. Dicha Comisión estará formada por cuatro miembros designados por la Dirección de la Empresa y cuatro por la representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora de este Convenio. La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

7.1 *Funciones.*—Son funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

Primera.—Interpretación del Convenio.

Segunda.—Conciliación de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.

Tercera.—Vigilancia del cumplimiento colectivo de lo pactado.

Cuarta.—Los acuerdos serán vinculantes.

La Comisión intervendrá preceptivamente en sus materias dejando a salvo la libertad de las partes, agotado este procedimiento, podrá actuar en consecuencia.

7.2 *Procedimiento.*—Los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria revestirán el carácter de ordinarios y extraordinarios. Otorgará tal calificación la propia Comisión o la Dirección de la Empresa.

En el primer supuesto, la Comisión Paritaria deberá resolver en el plazo de quince días, y en el segundo, en el máximo de setenta y dos horas.

Procederá convocar la Comisión Paritaria indistintamente cualquiera de las partes que la integran.

Para la obtención de toda clase de acuerdos cada una de las dos representaciones que forman la Comisión Paritaria tendrán un voto.

CAPITULO III

Organización del trabajo. Normas generales

Art. 8.º La organización práctica del trabajo, con arreglo a lo prescrito en este Convenio y en la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa.

La organización del trabajo se extenderá a las cuestiones siguientes:

Primera.—La exigencia de la actividad normal.

Segunda.—Adjudicación de los elementos necesarios (máquinas o tarea específica) para que el trabajador pueda alcanzar, como mínimo, las actividades a que se refiere el número anterior.

Tercera.—Fijación, tanto de los «índices de desperdicio» como la calidad admisible, a lo largo del proceso de fabricación de que se trate.

Cuarta.—Vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, teniendo en cuenta, en todo caso, la determinación de las cantidades de trabajo y actividad a rendimiento normal.

Quinta.—Si por motivo de la implantación de un sistema de rendimiento e incentivos, en una o varias secciones que componen la fabricación, alguno hubiera de realizar una cantidad o calidad de trabajo superior a la actividad normal de su carga de trabajo por hombre-hora deberá percibir un incremento del 25 por 100 de su salario base, como mínimo.

Sexta.—La realización durante el período de organización del trabajo de modificaciones, métodos, tarifa, distribución del personal, sobre todo cuando respecto a estas últimas se trate de obtener y buscar un estudio comparativo.

A estos efectos el trabajador conservará, independientemente de los rendimientos que consiga con los nuevos valores de tiempo, la media de las percepciones que hubiese obtenido durante las doce semanas anteriores a la iniciación de la prueba.

Si durante el período de modificación, el trabajador o trabajadores afectados, obtuvieran rendimiento superior al normal, serán retribuidos de acuerdo con las tarifas que en previsión de tal evento se estableciesen, debiendo en cualquier caso remunerarseles con el total de las cantidades a percibir por dicho concepto de incremento de rendimiento, una vez aprobadas las correspondientes tarifas.

En caso de que las tarifas a que se refieren los dos párrafos anteriores no llegasen a establecerse definitivamente, se abonará la cantidad superior proporcionalmente a lo que exceda de la actividad normal.

Séptima.—La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten de aplicar el cambio de un determinado método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materia siempre que no genere riesgos al personal por su posible toxicidad o peligro en su manipulación, maquinaria o cualquier otra condición técnica del proceso de que se trate.

Octava.—La fijación de fórmulas claras y sencillas para la obtención de los cálculos de retribuciones que corresponden a todos y cada uno de los trabajadores afectados, de forma y manera que, sea cual fuere la categoría y clasificación profesional de los mismos, puedan comprenderla con facilidad.

Novena.—La adscripción o traslado de personal a las distintas secciones que tenga la Empresa, encomendándoseles aquella labor o servicio que estime oportuno, respetando en todo momento la categoría y formación profesional de cada trabajador.

Décima.—El traslado de las dependencias, fábrica, almacenes o de cualquier local en donde se desarrollen actividades de la Empresa, a otros lugares más adecuados, racionales o modernos, dentro de la Entidad municipal del área metropolitana de Barcelona, una vez obtenida la oportuna autorización.

Art. 8.º¹ El procedimiento para la implantación de los nuevos sistemas de organización de trabajo será el siguiente:

Primero.—Para el establecimiento de un nuevo sistema de rendimiento en base a prima o incentivos, la fijación de la actividad normal y óptima y cambio de métodos de trabajo, será preceptivo el informe al

Comité de Empresa o Delegados del Personal, informe que deberá ser presentado quince días antes de la implantación de los nuevos sistemas.

Segundo.-Limitar hasta el máximo de doce semanas, experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

Tercero.-Finalizado el periodo de experimentación, será preceptivo el informe razonado, expresando la conformidad o desacuerdo del Comité de Empresa o Delegados de Personal, en su caso, quienes para su asesoramiento podrán recabar informes y comprobaciones de los sistemas por parte de los técnicos o expertos que crean oportunos.

Art. 8.º² Se dará información trimestral al Comité de Empresa o representantes de los trabajadores sobre la situación, productividad, cantidad y calidad de trabajo, volumen de ventas y toda aquella información que sea necesaria para valorar la marcha de la Empresa. Asimismo, se facilitará relación mensual de las horas extraordinarias realizadas.

Al personal en plantilla de «Parke-Davis, Sociedad Anónima», en el supuesto de fusión de esta Empresa con otra u otras Empresas, se le respetarán las condiciones más beneficiosas consideradas en su cómputo global anual.

Art. 8.º³ Cualquier reclamación por parte de los trabajadores, originada por el uso indebido de la Empresa de las facultades enunciadas en el artículo 8.º, se planteará al Comité de Empresa o representantes de los trabajadores para que sea a su vez planteada a la representación de la Empresa en solicitud de solución, gestión que se realizará convocando a la Comisión Paritaria.

Art. 9.º *Otros puestos de trabajo.*—La creación o actual existencia de puestos de trabajo que requieran la clasificación de una nueva categoría, así como aquellos casos no previstos en este Convenio, serán objeto de estudio en cada caso, individualmente, considerando, aplicándose, para su conceptualización, definición y determinación salarial, un criterio de analogía con las categorías de este Convenio.

Art. 10. Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no imponen obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad o volumen de la Empresa, en privativa estimación de su Dirección no lo requiere, siendo actualmente existentes en la Empresa las categorías en las anexas tablas de salarios.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantilla, período de prueba y ceses

Art. 11. El ingreso de los trabajadores en el futuro se ajustará a las normas generales sobre colocación y a las especiales para los trabajadores de edad madura, minusválidos, cabezas de familia numerosas, jóvenes, etc.

La Empresa comunicará a los representantes de los trabajadores o a los puestos vacantes que se deban cubrir, las condiciones que deben reunir los aspirantes y las características de las pruebas de selección. Los representantes del personal velarán por su aplicación objetiva.

Art. 11.1. *Ascensos.*—Los ascensos de categoría se ajustarán al régimen siguiente:

A) Las categorías profesionales que impliquen funciones de mando o confianza, tales como las de Técnico titulado, Encargado, Contramaestre, Capataz, Jefe de Organización de primera, Jefe de Proceso de Datos, Jefe de Explotación, Jefe de Desarrollo, Jefe de primera y segunda Administrativos, Jefe de Ventas, Propaganda y/o Publicidad, Inspector, Delegado, Agente de Propaganda, Conserje, Cobrador, Guarda Jurado y Vigilancia, serán de libre designación por la Empresa.

B) Para el resto de las categorías profesionales, la Empresa establecerá un único turno de méritos, en base a un sistema de cómputo de los mismos de carácter objetivo tomando como referencia las siguientes circunstancias: Antigüedad en la Empresa, titulación adecuada y valoración académica, conocimiento del puesto de trabajo, historial profesional, haber desempeñado funciones de superior categoría y superar satisfactoriamente las pruebas que al efecto se establezcan.

En parejas condiciones de idoneidad se atribuirá el ascenso al más antiguo.

A los efectos de asegurar la debida representación de los trabajadores, en los procedimientos a través de los cuales se produzcan ascensos, se asignarán dos representantes que velarán por la aplicación objetiva de dichos procedimientos.

Art. 11.2. *Plantilla.*—La Empresa confeccionará cada año la plantilla de su personal fijo, señalando el número de trabajadores en cada categoría profesional.

Sin perjuicio de la promoción del personal existente por la vía del ascenso, la Empresa podrá amortizar las vacantes que se produzcan.

Art. 11.3. *Período de prueba.*—La duración del período de prueba para el personal de nuevo ingreso será de tres meses para los técnicos titulados, dos meses para el personal técnico no titulado y para los empleados Administrativos y personal de propaganda, dos semanas para el personal obrero cualificado y una semana para el personal obrero no cualificado, subalternos y aprendices.

La situación del ILT interrumpirá el cómputo de dichos plazos.

Durante aquel periodo, Empresa y trabajador, podrán resolver libremente el contrato de trabajo, con plazo de preaviso de dos semanas para el personal técnico, empleados administrativos y personal de propaganda, de una semana para el personal obrero cualificado, notificado por escrito y sin derecho a indemnización alguna. Para el personal no cualificado, subalterno y aprendices, la notificación deberá realizarse con dos días de antelación.

Art. 11.4. *Preaviso de cese.*—El personal al servicio de la Empresa que desee rescindir su contrato laboral, deberá preavisar su cese con la antelación mínima siguiente:

- A) Personal obrero y subalterno: Quince días.
- B) Personal empleado y técnico: Un mes.

La notificación escrita y expresa deberá cursarse al Departamento de Personal con la antelación señalada y su falta, así como el incumplimiento de dicho plazo producirá en el interesado la pérdida de la parte proporcional por cada día de retraso.

Art. 12. *Cese del personal que no sea fijo.*—En todos los ceses, en que la duración del contrato haya sido superior a seis meses, será objeto de un preaviso de quince días a la fecha de finalización del contrato.

CAPITULO V

Permisos, licencias, jornada de trabajo y vacaciones

Art. 13. *Permisos.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos siguientes:

- A) Matrimonio del trabajador.
- B) Cumplimiento de deber inexcusable de carácter público.
- C) Enfermedad y/o intervención quirúrgica graves del cónyuge, padres políticos e hijos, nietos, hermanos y padres.
- D) Matrimonio de hijos y hermanos.
- E) Fallecimiento del cónyuge o hermanos, padres, padres políticos, o abuelos, hijos o nietos.
- F) Alumbramiento de esposa.
- G) Traslado de vivienda.

La duración de estos permisos será de quince días naturales en caso de matrimonio; por el tiempo indispensable en el caso del apartado B); de tres días ampliables a tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en el caso de los apartados C), E) y F), de un día en el caso previsto en los apartados D) y G); en caso de matrimonio los permisos empezarán a computarse en día laborable, en caso de alumbramiento de esposa, fallecimiento de cónyuge, hijos, padres y hermanos, el permiso que se concede comprenderá como mínimo de dos días laborales, excepto en vacaciones.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones pudiendo elegir la trabajadora la forma de realización, incluida la reducción de jornada en una hora, partida o no.

Cuando por razones de enfermedad, el trabajador o trabajadora precise la asistencia médica en horas coincidentes con su jornada laboral, la Empresa concederá sin pérdida de retribución el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante facultativo.

Previa justificación de enfermedad de un familiar que viva con el trabajador, éste podrá obtener un permiso retribuido por el tiempo que convenga con la Dirección de la Empresa, sin detrimento de lo establecido al efecto por la legislación vigente.

Los trabajadores inscritos en Centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Cultura y/o Universidad, para la obtención de un título académico, a tenor de las leyes vigentes y los que concurren a oposiciones para ingresar en cuerpos de funcionarios públicos, tienen derecho a un día de permiso para concurrir a cada examen que realicen hasta un máximo de diez días al año.

Art. 13.1. *Licencias.*—Solamente en casos extraordinarios, debidamente acreditados, la Empresa, junto con el Comité de Empresa, tras el estudio de las circunstancias, podrá otorgar licencias por el tiempo preciso, estableciéndose las condiciones en que se concedan y pudiendo acordarse el no percibo de haberes. No obstante, si se concediese la licencia por un periodo inferior a seis meses, no se descontará el tiempo a efectos de antigüedad.

Art. 14. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será como hasta la fecha de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana, excepto para el personal de vigilancia.

Se establece para el presente Convenio Colectivo una jornada laboral anual de doscientos veintidós días de trabajo a realizar entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre del mismo año.

El calendario laboral para 1988 será el calendario oficial establecido por el Organismo competente en cada jurisdicción, más aquellas fiestas adicionales que completen el número de días festivos de forma tal que se realicen doscientos veintidós días de trabajo. Para este año, las fiestas

adicionales se fijan en los días: 30 de marzo, 31 de marzo y 31 de octubre y un día a determinar conjuntamente con el Comité de Empresa.

Cualquier alteración del calendario oficial no modificará el número de días de trabajo pactados (222 días) para lo cual las fiestas adicionales serán compensatorias a todos los efectos.

Art. 15. *Vacaciones.*—El periodo anual de vacaciones será de treinta días naturales para todo el personal de la Empresa.

Dicho periodo de vacaciones lo cumplirá el personal de forma que, como mínimo, veintuno de aquellos días se disfruten de forma ininterrumpida.

Las vacaciones se disfrutarán preferentemente en verano y, en todo caso, se disfrutarán en la forma más favorable, de acuerdo con las necesidades que imponga la fabricación y buen orden del trabajo. La distribución de las mismas se expondrá, con una antelación de dos meses como mínimo, en los tableros de anuncios para el conocimiento del personal.

Asimismo se establece que la costumbre de que aquella persona de mayor antigüedad en una sección elija en primer lugar el periodo de disfrute, pase a ser la elección de forma rotatoria entre el personal de dicha sección.

A efectos de determinar los días de vacaciones de cada empleado, se computarán desde el 1 de agosto del año anterior al 31 de julio del presente año.

CAPITULO VI

Remuneraciones, ayudas asistenciales, dietas, kilometraje y subvenciones

Art. 16. *Estructura salarial.*—Quedará constituida por los conceptos que se establecen en el presente capítulo, que sustituirán en todo a la estructura salarial actualmente vigente, quedando sin efecto cuantos conceptos remunerativos se abonaban al personal en la entrada en vigor de este nuevo Convenio y que no quedan recogidos en la estructura ahora fijada.

No obstante la estructura salarial establecida, por necesidades de simplificación administrativa, seguirán apareciendo en un solo apartado de la nómina el total de lo que corresponda percibir por salario base y plus Convenio.

Art. 16.1 *Incremento salarial.*—Durante la vigencia del presente Convenio, y con efectos de 1 de enero de 1988, se realizará una revisión económica consistente en la aplicación del 6 por 100 sobre la suma de los siguientes conceptos salariales brutos:

Salario base.
Plus Convenio.
Antigüedad.
Complemento de personal.
Complemento de horas extras.
Canon de representación.

La distribución en tabla salarial se efectuará manteniendo la misma proporción que guardan los conceptos que la integran.

Art. 16.2 *Cláusula de revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1988 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1987 superior al 6 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1988.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1988).

Art. 17. *Salario base.*—Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal, y en proporción a las horas de presencia, en las cuantías que, para cada categoría, fija el cuadro unido como anexo I en su columna primera.

Art. 18. *Complementos personales:*

A) Plus Convenio.—Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal, y en proporción a las horas de presencia, en las cuantías que, para cada categoría, fija el cuadro unido como anexo I en su columna segunda.

B) Antigüedad.—Se pagará en dos trienios y cinco quinquenios, abonados cada trienio, el 5 por 100, y cada quinquenio, el 10 por 100. El módulo para su cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será la cantidad fija de 52.721 pesetas/mes, o 1.757 pesetas/día, según se esté adscrito al grupo de administración u obreros.

Cada trienio y cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes de su cumplimiento.

C) Garantía «ad personam».—Bajo este concepto se recogerá las diferencias que hubiese que abonar a algún trabajador, si se hallase en situación prevista en el artículo 6.º de este Convenio.

Aunque no les fuese de aplicación la garantía prevista en el indicado artículo 6.º del Convenio, bajo este epígrafe, se mantendrá íntegro el

pago del importe por «compensación horario» y por «compensación horas extras», a todo el personal que venía percibiendo cantidades por tales conceptos al entrar en vigor este Convenio. Tales cantidades se seguirán calculando y aplicando con idénticos criterios que se mantenían hasta la entrada en vigor de este Convenio.

D) Complemento personal.—Bajo este concepto figurarán las cantidades que se satisfagan a los productores que, por su conducta profesional y a criterio de la Dirección, lo merezcan. Cuyo importe siempre será absorbible y compensable con las modificaciones que pueden sufrir las cantidades que en cada momento estén vigentes para la estructura salarial de la plantilla. A pesar del carácter compensable y absorbible que tiene este concepto salarial con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, tal facultad de absorber y compensar no se aplicará en cuanto a los incrementos que puedan resultar de la entrada en vigor, con efectos de 1 de enero de 1988 de los nuevos salarios ahora pactados.

Art. 19. *Complementos por calidad y cantidad de trabajo.*—Para los puestos de trabajo para los que está establecida, se seguirá pagando la prima de incentivo.

Se adjunta clasificación de valores y rendimientos.

La revisión de tiempos y rendimientos se efectuará por alguno de los hechos siguientes:

1. Por reforma de los métodos, medios o procedimientos industriales o administrativos de cada caso.
2. Cuando se hubiese incurrido de modo manifiesto en error de cálculos o medición.
3. Si en el trabajo hubiese habido cambio en el número de trabajadores o alguna otra modificación en las condiciones de aquél.
4. Por acuerdo de las partes.

Si cualquiera de los trabajadores remunerados a destajo o prima no diera el rendimiento debido por causa imputable a la Empresa, a pesar de aplicar la técnica, actividad y diligencia necesarias, tendrá derecho al salario que se hubiera previsto o, en otro caso, el mínimo establecido en el párrafo anterior.

Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se deberá compensar solamente al trabajador por el tiempo que dure la disminución.

Cuando por motivos bien probados no imputables a descuido o negligencia de la Empresa pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o material, etc.) sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los trabajadores la porción correspondiente al rendimiento normal.

En ambos casos, para acreditar este derecho, será indispensable haber permanecido en el lugar de trabajo.

Art. 20. *Salario mínimo para todo el personal sujeto a este Convenio.*—Se fija para toda persona mayor de dieciocho años, en jornada completa, en la cantidad de 76.783 pesetas mensuales brutas o 2.559 pesetas/día, según se esté adscrito al grupo de administrativos u obreros.

Art. 21. *Complementos salariales con vencimiento periódico superior al mes.*—Se pagarán tres gratificaciones extraordinarias, que serán la de julio, navidad y una tercera adicional.

Las tres se abonarán al importe de treinta días de salario base y plus Convenio y, en su caso, antigüedad y complemento personal.

Las gratificaciones de julio y navidad se devengarán durante el año natural, comprendido desde la última vez en que se hizo efectiva la paga, y se abonará la primera de ellas el día 10 de julio, y la segunda el día 20 de diciembre, salvo que antes se interrumpa el contrato de trabajo, en cuyo caso se liquidará la parte proporcional devengada hasta la fecha de la extinción.

La gratificación extraordinaria adicional se devengará por años naturales contados del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y se hará efectiva a los Administrativos y Técnicos, mensuales, el mes de febrero del año a que corresponda la paga, y al personal obrero, en el mes de octubre del año a que corresponda la paga. En consecuencia, el personal que cause baja de la Empresa, si en el momento de tal baja hubiese percibido ya esta paga, reintegrará el exceso cobrado sobre la parte proporcional anual que le correspondiere, y, si por el contrario, la baja se produjese antes de que se hubiese percibido la paga, se le pagará la parte proporcional que le corresponda.

Art. 22. *Horas extraordinarias.*—Se percibirán con un incremento del 75 por 100 de recargo sobre la hora ordinaria.

Art. 23. *Pago mensual.*—Las partes están de acuerdo en efectuar el pago de los salarios en forma mensual, tal como se viene haciendo ahora.

Se seguirá respetando el pacto particular que en su día se convino con el personal de producción con motivo del cambio de la forma de percibir haberes.

Art. 24. *Pago del salario.*—Cuando se opte por efectuar el pago mediante la modalidad de ingreso en cuenta o transferencia bancaria, deberá asegurarse que el ingreso por parte de la Empresa en la Entidad bancaria o de ahorro correspondiente, se produzca como máximo el último sábado de cada mes.

Art. 25. *Kilometraje.*-Para todo el personal sujeto a este Convenio que realice desplazamientos por cuenta de la Empresa se establece el precio por kilómetro en 22,50 pesetas.

Art. 26. *Dietas.*-Las dietas para el personal de propaganda durante 1988 quedan como sigue:

	Media dieta	Dieta entera
Inspectores de propaganda	1.800	5.300
Delegados y Agentes de propaganda	1.550	5.000

Art. 27. *Canon de representación de personal de propaganda.*-Se continuará abonando este canon de representación que percibirán los Inspectores, Delegados y Agentes de propaganda al importe igual para cada categoría de 51.670 pesetas/año, que se distribuirá en quince pagas.

Art. 28. *Subsidio por nupcialidad.*-El personal que contraiga matrimonio, si continúa prestando sus servicios en la Empresa, percibirá por una sola vez y previa presentación del correspondiente libro de familia la cantidad de 15.631 pesetas brutas.

Art. 29. *Subvención de natalidad.*-Se mantiene la subvención de natalidad que se tenía establecida, cuyo importe queda en 27.655 pesetas brutas por hijo.

Art. 30. *Ayuda para hijos subnormales.*-Se mantiene la ayuda reconocida a los trabajadores que tengan hijos subnormales, a favor de los que se haya reconocido derecho a prestación económica, por tal circunstancia, por la autoridad laboral competente, quedando su importe en 27.836 pesetas brutas mensuales.

Art. 31. *Servicio militar.*-El personal incorporado a filas o que se incorpore durante la vigencia de este Convenio, percibirá el 100 por 100 de su sueldo real mientras esté en su servicio al ejército si es de estado civil casado, si es soltero percibirá el 50 por 100 de su sueldo real.

El personal que obtenga algún permiso y solicite prestar servicio a la Empresa mientras dure el mismo, percibirá en el momento de terminarlo el importe de los días trabajados. Con respecto al 50 por 100 que se concede a los solteros, serán abonados proporcionalmente descontando los días que haya trabajado en la Empresa.

Art. 32. *Estudios empleados.*-La Empresa abonará el 100 por 100 del coste de los estudios que realicen los empleados, cuando éstos se efectúen a petición de la propia Empresa y los mismos constituyan un perfeccionamiento profesional.

Los tipos de cursos y centros de enseñanza deben ser aprobados por la Empresa.

El fondo para la formación de los hijos del personal afectado por el presente Convenio, incluyendo al personal de la Empresa que se adhiera a este pacto, se dota por parte de la Empresa con la cantidad de 1.746.565 pesetas, y su regulación, gestión y funcionamiento serán desarrollados por los Comités de Empresa o personas que éstos designen, informando a las Empresas de la distribución del fondo.

Art. 33. Los premios de vinculación quedan fijados en las cantidades siguientes:

- A los diez años de antigüedad en la Empresa, 25.326 pesetas brutas.
- A los quince años de antigüedad en la Empresa, 33.766 pesetas brutas.
- A los veinte años de antigüedad en la Empresa, 40.899 pesetas brutas.
- A los veinticinco años de antigüedad en la Empresa, 81.798 pesetas brutas.
- A los treinta años de antigüedad en la Empresa, 96.934 pesetas brutas.
- A los treinta y cinco años de antigüedad en la Empresa, 103.630 pesetas brutas.
- A los cuarenta años de antigüedad en la Empresa, 124.442 pesetas brutas.
- A los cuarenta y cinco años de antigüedad en la Empresa, 145.110 pesetas brutas.

Art. 34. *Jubilación.*-Al producirse la baja en la Empresa por jubilación, el trabajador recibirá de la Empresa el importe íntegro de dos mensualidades incrementadas con todos los emolumentos inherentes.

Art. 35. *Complemento de prestación por enfermedad y accidente.*-Para el personal obrero, en las situaciones de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente, común o de trabajo, la Empresa satisfará la diferencia entre el importe de las prestaciones que abone la Seguridad Social y el importe del salario base, plus Convenio y antigüedad. Lógicamente, este complemento sólo se abonará mientras la Seguridad Social reconozca derecho al percibo de las prestaciones correspondientes.

Como mejora el párrafo anterior, el personal obrero percibirá en el supuesto de incapacidad laboral transitoria, y durante veinte días al año, que podrán ser acumulativos, un complemento al que sumado el importe de las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 de su salario real.

En casos concretos de incapacidad laboral transitoria, la Dirección podrá extender la mejora del párrafo anterior siempre y cuando el Servicio Médico de la Empresa emita informe favorable al respecto.

Al personal empleado se le seguirá abonando durante las indicadas situaciones de incapacidad laboral transitoria, idéntico salario que les correspondería percibir de estar de alta. A tal fin y como se venía haciendo en aquellos periodos de baja, se confeccionará la hoja salarial como si el personal estuviera en activo, sin perjuicio de que la Empresa recupere el importe de las prestaciones que abone por la Seguridad Social. Este beneficio se pierde, en su caso, al agotarse el derecho a la prestación por incapacidad laboral transitoria.

Este artículo no será de aplicación en los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica cuyo tratamiento recoge específicamente el artículo siguiente.

Art. 36. *Intervención quirúrgica y/o hospitalización.*-Todo el personal, previa presentación de la baja del SOE, que se encuentre hospitalizado, percibirá un devengo extrasalarial consistente en la diferencia entre la cantidad percibida de dicho seguro de enfermedad y el 100 por 100 de su salario real.

En caso de maternidad, este artículo será de aplicación exclusivamente a partir del momento del alumbramiento y con una duración de cuarenta días.

Art. 37. *Pérdida o disminución de aptitud o capacidad laboral.*-La Empresa, previo informe al Comité de Empresa, certificaciones facultativas, análisis de rendimiento o examen práctico, llevado a cabo al efecto, podrá destinar al personal que por cualquier circunstancia haya perdido o disminuido su aptitud o capacidad laboral para la actividad que venga desempeñando a otros de similar categoría.

Se asimilará a estas circunstancias el hecho de privación del uso de carné de conducir vehículos, siempre que los mismos sean utilizados para desempeñar trabajos por cuenta de la Empresa.

La no aceptación de la labor o categorías asignadas producirá los efectos de extinción voluntaria del contrato laboral por parte del trabajador.

Art. 38. *Comedor laboral.*-La aportación del trabajador al precio total del cubierto será de la cuarta parte del importe. La Empresa y el Comité de Empresa controlará conjuntamente la gestión del comedor laboral.

Art. 39. *Prendas de trabajo.*-La Empresa facilitará a todos y cada uno de los productores que lo requieran por su función las prendas de trabajo reglamentarias.

La dirección de la Empresa, previo acuerdo con el Pleno del Comité de Seguridad e Higiene, determinará las características de tales prendas de trabajo, así como en la forma en que éstas deberán llevar los distintivos que se consideren necesarios para mejor control personal.

Los trabajadores deberán cuidar las prendas de trabajo que les hubiesen sido entregadas y utilizarlas todos los días durante las horas de jornada en el recinto de la fábrica o fuera de ella, cuando la causa de salida fuese en cumplimiento de sus funciones.

Se entregará al personal obrero, previa entrega de la ropa vieja, las siguientes prendas de trabajo:

- Prendas de verano: Camisa y pantalón una vez al año.
- Vestuario de invierno: Chaquetilla y pantalón una vez al año.
- Calzado: Dos pares al año.

Respecto al calzado, en caso de deterioro, para la reposición del mismo, se deberá presentar el calzado estropeado.

Art. 40. *Trabajos sucios y penosos.*-Cuando se trabaje con productos de estas características, al operario directamente involucrado en su proceso se le abonará un plus de 1.918 pesetas por día trabajado.

Estos productos serán los que determine como tales el Comité de Seguridad e Higiene conjuntamente con el Servicio Médico de Empresa.

CAPITULO VII

Derechos sindicales

Art. 41. Los trabajadores afiliados a un Sindicato representativo podrán constituir en el seno de la Empresa la Sección Sindical de éste, encargada de representar y defender los intereses de sus miembros.

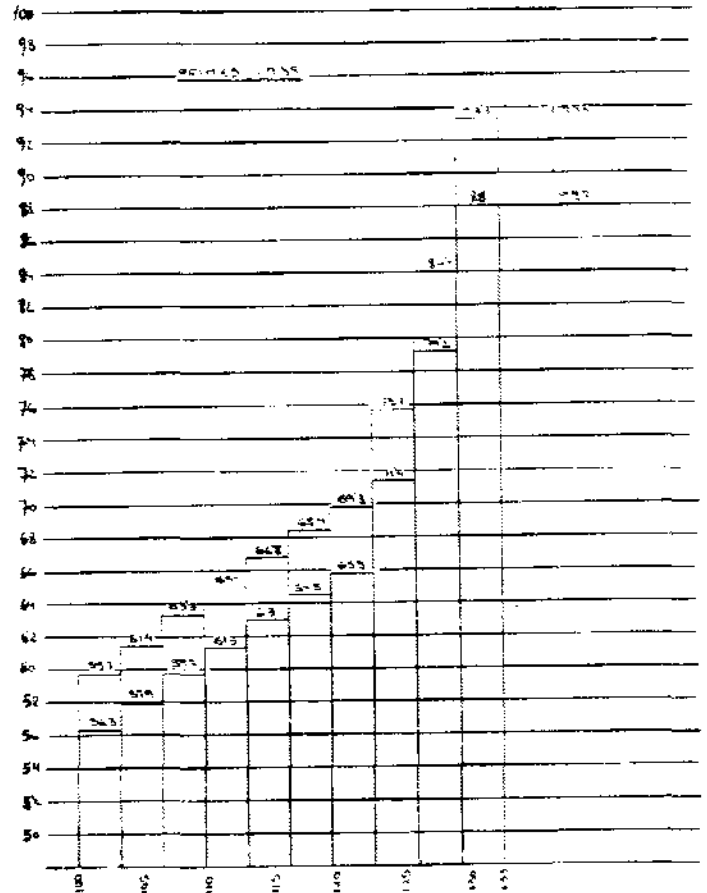
La Empresa descontará de la nómina, a petición del interesado, el importe de la cuota sindical correspondiente.

Art. 42. Las Secciones Sindicales deberán ser informadas por la Empresa de las cuestiones que afecten a los trabajadores, utilizar asesores, convocar asambleas, estar presentes en las reuniones del Comité de Seguridad e Higiene, Comité de Empresa y negociaciones del Convenio, así como en las sanciones al personal.

Art. 43. *Comité de Empresa.*-Los derechos y facultades del Comité de Empresa serán los reconocidos en la legislación vigente.

Art. 44. *Asambleas.*-Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Clasificación profesional	Salario base	Plus Convenio	Total mes x 12	Total anual
<i>Técnicos titulados</i>				
Director	101.215	79.529	180.744	2.711.160
Subdirector	88.356	69.423	157.779	2.366.685
Técnico Jefe	77.995	61.281	139.276	2.089.140
Técnico	71.181	55.929	127.110	1.906.650
Peón	65.326	51.317	116.643	1.749.645
Ayudante técnico sanitario	60.064	47.193	107.257	1.608.855
Ayudante técnico	60.064	47.193	107.257	1.608.855
<i>Técnicos no titulados</i>				
Analista de Laboratorio	57.678	45.317	102.995	1.544.925
Encargado	57.678	45.317	102.995	1.544.925
Capataz	54.737	43.008	97.745	1.466.175
Auxiliar de Laboratorio	52.095	40.933	93.028	1.395.420
<i>Técnicos de Organización de Trabajo</i>				
Jefe de Organización 1. ^a	62.784	49.330	112.114	1.681.710
Jefe de Organización 2. ^a	60.549	47.575	108.124	1.621.860
Técnico de Organización 1. ^a	57.079	44.848	101.927	1.528.905
Técnico de Organización 2. ^a	54.068	42.481	96.549	1.448.235
Auxiliar de Organización	50.425	39.619	90.044	1.350.660
<i>Técnicos de Proceso de Datos</i>				
Jefe de Proceso de Datos	77.759	61.094	138.853	2.082.795
Jefe de Desarrollo-Analista	64.316	50.534	114.850	1.722.750
Jefe de Explotación	64.316	50.534	114.850	1.722.750
Analista programador	62.374	49.011	111.385	1.670.775
Programador	60.434	47.484	107.918	1.618.770
<i>Técnicos de Oficina</i>				
Delineante proyectista	64.569	50.735	115.304	1.729.560
Delineante	59.873	47.045	106.918	1.603.770
Auxiliar técnico de Oficina	48.193	37.864	86.057	1.290.855
<i>Empleados</i>				
Jefe 1. ^a administrativo	71.764	56.386	128.150	1.922.250
Jefe 2. ^a administrativo	64.737	50.865	115.602	1.734.030
Oficial 1. ^a administrativo	59.272	46.571	105.843	1.587.645
Oficial 2. ^a administrativo	56.280	44.222	100.502	1.507.530
Telefonista-Recepcionista	59.270	46.569	105.839	1.587.585
Auxiliar administrativo	49.824	39.146	88.970	1.334.550
<i>Personal de Propaganda</i>				
Jefe de Ventas y Propaganda	71.190	55.934	127.124	1.906.860
Inspector	68.178	53.569	121.747	1.826.205
Delegado	63.894	50.202	114.096	1.711.440
Agente de Propaganda	61.443	48.276	109.719	1.645.785
<i>Subalternos</i>				
Almacenero	52.771	41.463	94.234	1.413.510
Ordenanza	49.622	38.988	88.610	1.329.150
Guarda jurado	49.531	38.917	88.448	1.326.720
			Total día x 455	
<i>Obreros</i>				
Oficial 1. ^a	1.772	1.392	3.164	4.439.620
Oficial 2. ^a	1.701	1.335	3.036	4.381.380
Oficial 3. ^a	1.617	1.270	2.887	4.131.585
Expedidor de Pedidos	1.689	1.328	3.017	4.372.735
Operador 1. ^a	1.689	1.328	3.017	4.372.735
Operador 2. ^a	1.649	1.297	2.946	4.340.430
Ayudante especialista	1.591	1.251	2.842	4.293.110
Peón	1.530	1.201	2.731	4.242.605
Encargado de Actividades Complementarias	1.714	1.345	3.059	4.391.845
Jefe de Equipo de Actividades Complementarias	1.683	1.322	3.005	4.367.275
Oficial 1. ^a de Actividades Complementarias	1.630	1.280	2.910	4.324.050
Oficial 2. ^a de Actividades Complementarias	1.569	1.232	2.801	4.274.455
Limpiadoras	1.535	1.207	2.742	4.247.610



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15235 ORDEN de 31 de mayo de 1988 sobre extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Demanda», «Belorado» y «Ezcaray».

«Repsol Explotación, Sociedad Anónima», titular de los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Demanda», «Belorado» y «Ezcaray», expedientes números 879, 880 y 881, otorgados por el Real Decreto 2077/1978, de 29 de junio, presentó escrito de fecha 10 de marzo de 1988, en el que manifestaba su renuncia a los mismos.

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran extinguidos, por renuncia de su titular los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Demanda», «Belorado» y «Ezcaray», y cuyas superficies vienen definidas en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo) por la que se les concedió la primera prórroga.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y del Reglamento que la desarrolla, las áreas extinguidas reverterán al Estado y, si en el plazo de seis meses desde su reversión, el Estado no sacara su adjudicación a concurso o, al amparo de lo que dispone el apartado 1.º del artículo 4.º, no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí, se considerarán francas y registrables.

Tercero.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.